

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por el señor **JOSÉ DANIEL GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 75.082.787, contra **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, donde se invoca la protección del derecho fundamental al derecho de petición consagrado en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por el señor **JOSÉ DANIEL GARZÓN**, contra **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, donde se invoca la protección del derecho fundamental al derecho de petición consagrado en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**; por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18084ec58653c7cc34b5ac9024410f178aa62479203a17fef0ae322426adf36d**

Documento generado en 02/02/2023 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de febrero de 2023

Le informo a la señora juez, que la parte demandada a través de apoderado judicial presentó escrito de nulidad por indebida notificación.

Así mismo, se deja en el sentido que se encuentra programada audiencia para el 06 de febrero del año en curso.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00183-00

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **Claudia Milena Uribe Bañol** en contra de la **Asociación Redes de Solidaridad** representada por **Carlos Andrés Salazar Giraldo** conforme a constancia que antecede, el despacho considera razonable aplazar la audiencia hasta tanto se decida sobre la nulidad presentada por indebida notificación, todo ello en garantía de los derechos fundamentales de la parte demandada.

Se reconoce personería suficiente a la doctora Laura María Álzate Ocampo a fin de que represente a la parte demandada, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898b7a64fb31a113fa616c2555c3c64673daf531f866ff596da3ec6ba6e07ba6**

Documento generado en 02/02/2023 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de febrero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que mediante correo electrónico el 31 de enero del año en curso, se recibió demanda en formato PDF proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas por competencia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00019-00

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la demanda declarativa verbal por incumplimiento de contrato de obra promovida a través de apoderado por **José Ignacio Canaval Sánchez** en contra de **Camilo Andrés Patiño Ospina**, el cual una vez analizado se rechazará de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El capítulo VIII del Código Civil hace alusión a los contratos para la confección de una obra material, y el artículo 2053 dispone:

“Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no. Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicios de las especiales que siguen”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia de la siguiente manera:

*“De los procesos **contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (negrilla juzgado).*

En este sentido, se tiene que el señor José Ignacio Canaval Sánchez demanda al señor Camilo Andrés Patiño Ospina a fin de que se declare el incumplimiento de un contrato de obra, y, por ende, se ordene la restitución de la suma de veintiocho millones de pesos \$28.000.000, lo que sin temor a equívocos deja entrever que lo pretendido es la declaratoria de un incumplimiento contractual, lo cual, no corresponde al procedimiento laboral como erradamente lo interpreta el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

Conforme al artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral conoce de los siguientes aspectos:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”.

Listado del cual, no se desprende lo pretendido por la parte demandante, pues aquí no se busca el reconocimiento de una relación laboral, si no, la declaratoria de un incumplimiento contractual competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, máxime que quien demanda en

este asunto es el contratista, por cuanto, considera que el señor Camilo Andrés no ejecuto la obra.

Luego entonces, como este proceso es un contencioso de mínima cuantía, y el contrato presuntamente debía ejecutarse en el Municipio de Supía, Caldas., correspondiéndole por tanto su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Supia, Caldas y no a este despacho judicial.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, y se dispondrá su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas., a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda declarativa verbal por incumplimiento de contrato de obra promovida a través de apoderado por **José Ignacio Canaval Sánchez** en contra de **Camilo Andrés Patiño Ospina**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en los respectivos libros digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772ad8fec57f1172c65b2392432012b2be2513c6f28d4082ba66548a96cae231**

Documento generado en 02/02/2023 09:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>